

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00187-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES – NUEVA E.P.S.

ASUNTO: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial electrónico, la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades que se le han generado desde el mes de marzo de 2020.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”².

En tal virtud, se requerirá al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
esnedaescobar22@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3acaeae3ab59a11d67973e293b09ae2f60dfa3f1f15311cedc0264c6dca7604**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001333300720190018600
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN LUCRECIO ORIBIO HUILA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decreta desistimiento tácito

EL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)

De lo anterior se infiere que, ordenado el cumplimiento de una carga procesal, necesaria para continuar el trámite del proceso, sin que la parte que debe cumplirla lo haga, deberá requerirse nuevamente para que cumpla dicha carga dentro del término de 15 días, pasados los cuales podrá declararse el desistimiento tácito de la demanda o la carga procesal, según sea el caso.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional interpretó¹:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se

¹ Sentencia C – 1186 de 2008.

sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".
(Negrillas propias)

Así entonces, puede colegirse que esta figura procesal, dependiendo de la actuación que debe surtir por la parte interesada, podrá llevar a tener por desistida la demanda o el trámite, incidente o solicitud promovida, cuando el extremo procesal que lo promovió no cumpla la carga procesal impuesta, dentro del lapso determinado para ello. Quedando, en consecuencia, facultado el despacho judicial para declarar su ocurrencia y con ello terminar la actuación, eso sí de cara a la realidad procesal y al caso particular.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, el señor Juan Lucrecio Oribio Huila por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión conforme la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes entre 1987 a 2008.

Dicho proceso correspondió por reparto (del 9 de noviembre de 2018) al Juzgado Segundo Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, quien el 19 de junio de 2019 por auto interlocutorio declaró su incompetencia para conocer el asunto, dada la calidad de empleado pública del demandante y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del mismo circuito judicial.

El 15 de julio del año inmediatamente anterior, correspondió el proceso a este juzgado y, una vez estudiado para admisión, se evidenció que aquel no cumplía las ritualidades procesales propias de los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa (Arts. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.), por lo cual, se ordenó mediante auto del 26 de noviembre de 2019 *“a la parte actora **ADECUAR** la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control”*². La anterior decisión se notificó por estado No. 119 del 27 de noviembre de 2019.

A folio 1 y 2 del archivo rotulado como “07ConstanciaSecretarial” del expediente digital obra constancia secretarial informando que el término para adecuar la demanda – 10 días – transcurrieron los días 29 de noviembre a 13 de diciembre de 2019, *“dentro del cual la*

² Fl. 13 y s.s. archivo “06AutoRequiereAdecuarDemanda” del expediente digital

parte demandante guardo silencio (Sic)”. A su vez, detalla que, el término de 30 días transcurrió entre el 16 de diciembre de 2019 y el 18 de febrero de 2020, “dentro del cual la parte no cumplió la carga procesal.”

Con base en lo anterior, el Juzgado a través del auto del 5 de agosto de 2020, debidamente notificado por estado y remitido al correo electrónico reportado por el apoderado demandante³, ordenó *“a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia **cumpla la carga impuesta mediante el Auto de Sustanciación No. 1133 del 26 de noviembre de 2019 y, en ese sentido, se deberá ADECUAR LA DEMANDA conforme los lineamientos de la codificación contencioso administrativa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda...”*** (Negrillas y subraya propias).

En el proceso, obra constancia secretarial⁴ informando que el término de 15 días concedido en el proveído anterior transcurrió entre los días 10 a 24 de agosto de 2020 *“dentro del cual la parte guardó silencio”*.

Visto todo ello, evidencia la instancia que se cumplieron los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito; en efecto, el término de 10 días concedido inicialmente para la adecuación de la demanda a las normas aplicables a la justicia contencioso administrativa vencieron el **13 de diciembre de 2019**⁵, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio. Mientras que, el término de 30 días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A. para realizar el requerimiento a fin de cumplir esta carga procesal, corrieron entre los días **16 de diciembre de 2019 al 18 de febrero de 2020**, tiempo en el que tampoco se realizó intervención alguna por el extremo actor, dando con ello, ocasión al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación del 5 de agosto de 2020 concediéndose el término de 15 días de que trata la norma aludida. En aquella ocasión tampoco el apoderado del demandante se pronunció al respecto ni cumplió la carga procesal impuesta (Adecuar la demanda).

Por tanto, aprecia este juzgado que en ninguna de las oportunidades concedidas el extremo actor cumplió la carga procesal ordenada, sino que, por el contrario ninguna intervención realizó frente al asunto, abandonando con ello la suerte del proceso. Encontrándose así, reunidos los presupuestos del artículo 178 ídem, y en consecuencia, no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRAR el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Juan Lucrecio Oribio Huila contra el

³ Archivo “08ConstanciaSecretarialEmail” del expediente digitalizado.

⁴ Archivo “10constancia” del expediente digitalizado.

⁵ Contados a partir del 29 de noviembre de 2019 – constancia secretarial.

Municipio de Santiago de Cali – Subdirección Administrativa del Recurso Humano, por las razones expuestas en este proveído.

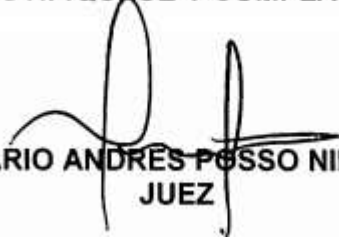
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico⁶:

libardosuarezserna25@gmail.com

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ Se aclara que dicha dirección email se obtuvo mediante comunicación que se entabló – el 4 de agosto de 2020- a los números de contacto del apoderado demandante como quiera que no reportó dirección electrónica en el escrito de demanda.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fce03530dac4db8c45261a89ca53850c8ebd32171dece733ecf000111abad0**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00053 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: PEDRO NEL LIBREROS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Modifica la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado¹ de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La orden de pago librada

Por medio de auto interlocutorio No. 0516 de 29 de mayo de 2015², este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y a favor del señor PEDRO NEL LIBREROS, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. ***Por el capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.743.724), que corresponde a las diferencias de las asignaciones de retiro adeudadas desde el 17 de noviembre de 2001 al 31 de diciembre de 2013.***

¹ Ver archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” contenido en el expediente digital.

² Páginas 90 a 92 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” contenido en el expediente digital.

- b. **Por los intereses moratorios** generados con ocasión de la condena proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, el día 23 de junio de 2008, contabilizados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total del capital.
- c. **Por las costas y agencias en derecho** que se causen dentro del proceso”.

En el presente medio de control se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR mediante sentencia de primera instancia No. 20 proferida dentro de la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2018³, bajo los lineamientos del mandamiento de pago.

La sentencia referida fue objeto de apelación por la parte ejecutada, y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia proferida dentro de la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 11 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Oscar Alonso Valero Nisimblat⁴, providencia notificada en estrados.

2. Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante allegó⁵ propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo estado de cuenta se refleja:

Que el valor del capital e intereses moratorios que estima se le adeuda al 22 de noviembre de 2019 corresponde a la suma de \$50.535.291, discriminados así:

Valor total de las mesadas de asignación de retiro adeudadas desde el 17 de noviembre de 2001 hasta el 8 de junio de 2008, debidamente indexadas: \$4.950.150.

Diferencias de las mesadas de asignación de retiro (sin indexación) desde el 9 de junio de 2008 al 22 de noviembre de 2019: \$10.857.443.

Intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2008 hasta el 22 de noviembre de 2019 por el capital indexado al 8 de junio de 2008 y por las diferencias pensionales no canceladas desde el 9 de junio de 2008: \$34.667.848.

3. Pronunciamiento de la entidad ejecutada

³ Páginas 151 a 160 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” contenido en el expediente digital.

⁴ Páginas 209 a 220 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” contenido en el expediente digital.

⁵ Páginas 223 a 233 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” contenido en el expediente digital.

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo, término que transcurrió en silencio, según constancias secretariales visibles en las páginas 235 y 236 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedimiento para la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en los que para este momento reposa en el expediente.

2. La liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago

Estima pertinente el Despacho señalar que si bien con la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago se discriminaron los valores que debían ser

saldados por la ejecutada, dicha circunstancia no obsta para que, en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, las sumas totales sean modificadas.

Sobre el aspecto en cuestión, el Consejo de Estado señaló en auto del 28 de noviembre de 2018⁶:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»⁷.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁸.

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁹.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. (Cita original del texto transcrito)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. (Cita original del texto transcrito)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. (Cita original del texto transcrito)

etapa del proceso¹⁰.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹¹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹², por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»¹³.» (Negrillas del Despacho)

Así pues, con fundamento en los razonamientos vertidos en el proveído citado, se concluye que es posible para el juez modificar, dentro del escenario propio de la liquidación del crédito que es menester realizar una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, aquellas sumas que fueron objeto de orden de pago con el mandamiento, por razón del poder-deber de control de legalidad y saneamiento previstos en el Código General del Proceso, lo que en últimas se concreta en la garantía de los derechos materiales de las partes enfrentadas en el proceso ejecutivo.

En este sentido, lo procedente es determinar las sumas que se le adeudan al actor producto del reconocimiento judicial contenido en el título base de ejecución, y en consecuencia es este el escenario procesal pertinente para definir lo adeudado por ese concepto, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario.

3. El título ejecutivo – reliquidación de una asignación de retiro con aplicación de la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)

¹¹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)

¹³ *Ibidem*. (Cita original del texto transcrito)

La providencia judicial que constituye el título base de recaudo en esta ejecución, Sentencia No. 081 del 23 de junio de 2008 proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali, resolvió:

“(…)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro de señor AG (R) PEDRO NEL LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.681 expedida en Puerto (B), con efectos fiscales a partir del 17 de noviembre de 2001, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 48 inciso 2º de la ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley.

TERCERO: Las sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176, inciso final del artículo 177 C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.”

La entidad ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional profirió Resolución No. 3982 del 9 de septiembre de 2008, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 23-06-2008 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, no obstante efectuada la revisión de la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) LIBREROS PEDRO NEL, con cédula de ciudadanía 7245681, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto la prestación reconocida y pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siempre ha sido superior al valor del Salario Mínimo Legal Vigente, conforme lo estipulado en el inciso 2, del artículo 48 de la Ley 100 de 1993”.

Así pues, el título ejecutivo ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del actor entre 1997 y 2004 en aplicación del reajuste pensional previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por ser más favorable para él.

Para hallar entonces el monto adeudado por concepto de diferencias pensionales, se impone en un primer momento realizar un comparativo entre la asignación básica pagada al actor con fundamento en el principio de oscilación y la determinada con base en el incremento porcentual del IPC, entre 1997 y 2004, lo anterior, con base en la constancia expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la entidad demandada, visible en las páginas 146 y 147 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf”, como se muestra a continuación:

COMPARATIVO ASIGNACIÓN BASICA PAGADA Y DETERMINADA		
AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN RECONOCIDA ENTIDAD
1996		
1997	21,63%	18,87%
1998	17,68%	17,96%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	9,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se observa que el incremento porcentual del IPC fue mayor que el incremento porcentual que realizó CASUR a la asignación de retiro del actor para los años 1997, 1999 y 2002, tal como se determinó en la sentencia proferida en este proceso ejecutivo, por lo que se debe aplicar dicho porcentaje a la asignación de retiro durante esos años, pues si bien es cierto, las diferencias causadas antes de 2001 no podrían ser exigibles por efecto de la prescripción cuatrienal, si no se liquidan en la forma indicada, se afectaría a futuro el monto de la asignación de retiro.

Una vez aplicado el incremento porcentual del IPC a la asignación de retiro del actor durante los años 1997, 1999 y 2002, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales a él aplicados desde el 17 de noviembre de 2001 hasta el año 2020, valores que serán comparados con los pagos efectivos hechos por CASUR, con fundamento en el certificado del histórico de pagos que fue allegado por la entidad como consecuencia de la prueba de oficio decretada mediante auto del 15 de septiembre de 2020, visible en los archivos denominados “12HistoricoBasesPartidas(1)” y “16MemorialRespuesta.pdf” del expediente digital, como se muestra a continuación:

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES VALOR PAGADO ENTRE VALOR DETERMINADO DESDE EL AÑO 2004 HASTA EL AÑO 2020									
AÑO	PRIMA ANTIGÜEDAD 20%	PRIMA DE ACTIVIDAD 20%-50%	SUBSIDIO FAMILIAR 39%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR 70%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2001	\$ 98.978	\$ 98.978	\$ 193.006	\$ 86.193	\$ 972.042	70%	\$ 680.429	\$ 653.408	\$ 27.021
2002	\$ 106.549	\$ 106.549	\$ 207.771	\$ 92.787	\$ 1.046.403	70%	\$ 732.482	\$ 692.613	\$ 39.870
2003	\$ 114.008	\$ 114.008	\$ 222.316	\$ 99.282	\$ 1.119.655	70%	\$ 783.758	\$ 741.098	\$ 42.661
2004	\$ 121.407	\$ 121.407	\$ 236.744	\$ 105.725	\$ 1.192.320	70%	\$ 834.624	\$ 789.195	\$ 45.429
2005	\$ 128.085	\$ 320.212	\$ 249.765	\$ 111.540	\$ 1.450.025	70%	\$ 1.015.017	\$ 959.769	\$ 55.248
2006	\$ 134.489	\$ 336.222	\$ 262.253	\$ 117.117	\$ 1.522.526	70%	\$ 1.065.768	\$ 1.007.758	\$ 58.011
2007	\$ 140.541	\$ 351.352	\$ 274.055	\$ 122.388	\$ 1.591.040	70%	\$ 1.113.728	\$ 1.053.107	\$ 60.621
2008	\$ 148.538	\$ 371.344	\$ 289.648	\$ 129.352	\$ 1.681.570	70%	\$ 1.177.099	\$ 1.113.029	\$ 64.070
2009	\$ 159.930	\$ 399.826	\$ 311.864	\$ 139.273	\$ 1.810.546	70%	\$ 1.267.382	\$ 1.198.398	\$ 68.985
2010	\$ 163.129	\$ 407.823	\$ 318.102	\$ 142.058	\$ 1.846.757	70%	\$ 1.292.730	\$ 1.222.366	\$ 70.364
2011	\$ 168.300	\$ 420.751	\$ 328.186	\$ 146.562	\$ 1.905.300	70%	\$ 1.333.710	\$ 1.261.115	\$ 72.595
2012	\$ 176.715	\$ 441.788	\$ 344.595	\$ 153.890	\$ 2.000.565	70%	\$ 1.400.395	\$ 1.324.171	\$ 76.225
2013	\$ 182.794	\$ 456.986	\$ 356.449	\$ 159.183	\$ 2.069.384	70%	\$ 1.448.569	\$ 1.369.722	\$ 78.847
2014	\$ 188.168	\$ 470.421	\$ 366.929	\$ 163.863	\$ 2.130.224	70%	\$ 1.491.157	\$ 1.409.992	\$ 81.165
2015	\$ 196.937	\$ 492.343	\$ 384.027	\$ 171.499	\$ 2.229.492	70%	\$ 1.560.645	\$ 1.475.697	\$ 84.947
2016	\$ 212.239	\$ 530.598	\$ 413.866	\$ 184.825	\$ 2.402.724	70%	\$ 1.681.907	\$ 1.590.359	\$ 91.547
2017	\$ 226.565	\$ 566.413	\$ 441.802	\$ 197.301	\$ 2.564.908	70%	\$ 1.795.435	\$ 1.697.708	\$ 97.727
2018	\$ 238.097	\$ 595.244	\$ 464.290	\$ 207.343	\$ 2.695.461	70%	\$ 1.886.823	\$ 1.784.122	\$ 102.701
2019	\$ 248.812	\$ 622.030	\$ 485.183	\$ 216.674	\$ 2.816.757	70%	\$ 1.971.730	\$ 1.864.407	\$ 107.323
2020	\$ 261.551	\$ 653.877	\$ 510.024	\$ 227.767	\$ 2.960.975	70%	\$ 2.072.683	\$ 1.959.865	\$ 112.818

Al presentarse diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, dichas diferencias se deben indexar mensualmente desde la fecha de prescripción (noviembre 2001), teniendo en cuenta como IPC inicial, el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, no hasta el 8 de junio de 2008 como equivocadamente se calculó en la liquidación presentada por el ejecutante, sino hasta el 8 de julio de 2008 (folio 18), fecha de ejecutoria de la sentencia:

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2001 HASTA EL 8 DE JULIO DE 2008							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO 5%	VALOR NETO
			98,94				
2001	NOVIEMBRE	\$ 12.610	\$ 98,94	\$ 66,50	\$ 18.761	\$ 938	\$ 17.823
	PRIMA	\$ 27.021	\$ 98,94	\$ 66,50	\$ 40.203		\$ 40.203
	DICIEMBRE	\$ 27.021	\$ 98,94	\$ 66,73	\$ 40.064	\$ 2.003	\$ 38.061
2002	ENERO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 67,26	\$ 58.648	\$ 2.932	
	FEBRERO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 68,11	\$ 57.917	\$ 2.896	
	MARZO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 68,59	\$ 57.511	\$ 2.876	\$ 54.636
	ABRIL	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 69,22	\$ 56.988	\$ 2.849	\$ 54.138
	MAYO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 69,63	\$ 56.652	\$ 2.833	\$ 53.820
	JUNIO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 69,93	\$ 56.409	\$ 2.820	\$ 53.589
	PRIMA	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 69,93	\$ 56.409		\$ 56.409
	JULIO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 69,94	\$ 56.401	\$ 2.820	\$ 53.581
	AGOSTO	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 70,01	\$ 56.345	\$ 2.817	\$ 53.528
	SEPTIEMBRE	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 70,26	\$ 56.144	\$ 2.807	\$ 53.337
	OCTUBRE	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 70,66	\$ 55.826	\$ 2.791	\$ 53.035
	NOVIEMBRE	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 71,20	\$ 55.403	\$ 2.770	\$ 52.633

	PRIMA	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 71,20	\$ 55.403		\$ 55.403
	DICIEMBRE	\$ 39.870	\$ 98,94	\$ 71,40	\$ 55.248	\$ 2.762	\$ 52.485
2003	ENERO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 72,23	\$ 58.436	\$ 2.922	
	FEBRERO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 73,04	\$ 57.788	\$ 2.889	
	MARZO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 73,80	\$ 57.193	\$ 2.860	\$ 54.333
	ABRIL	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 74,65	\$ 56.542	\$ 2.827	\$ 53.715
	MAYO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,01	\$ 56.270	\$ 2.814	\$ 53.457
	JUNIO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 74,97	\$ 56.300	\$ 2.815	\$ 53.485
	PRIMA	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 74,97	\$ 56.300		\$ 56.300
	JULIO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 74,86	\$ 56.383	\$ 2.819	\$ 53.564
	AGOSTO	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,10	\$ 56.203	\$ 2.810	\$ 53.393
	SEPTIEMBRE	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,26	\$ 56.083	\$ 2.804	\$ 53.279
	OCTUBRE	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,31	\$ 56.046	\$ 2.802	\$ 53.244
	NOVIEMBRE	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,57	\$ 55.853	\$ 2.793	\$ 53.061
	PRIMA	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 75,57	\$ 55.853		\$ 55.853
	DICIEMBRE	\$ 42.661	\$ 98,94	\$ 76,03	\$ 55.515	\$ 2.776	\$ 52.740
2004	ENERO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 76,70	\$ 58.602	\$ 2.930	
	FEBRERO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 77,62	\$ 57.907	\$ 2.895	
	MARZO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 78,39	\$ 57.339	\$ 2.867	\$ 54.472
	ABRIL	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 78,74	\$ 57.084	\$ 2.854	\$ 54.230
	MAYO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,04	\$ 56.867	\$ 2.843	\$ 54.024
	JUNIO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,52	\$ 56.524	\$ 2.826	\$ 53.698
	PRIMA	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,52	\$ 56.524		\$ 56.524
	JULIO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,50	\$ 56.538	\$ 2.827	\$ 53.711
	AGOSTO	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,52	\$ 56.524	\$ 2.826	\$ 53.698
	SEPTIEMBRE	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,76	\$ 56.354	\$ 2.818	\$ 53.536
	OCTUBRE	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,75	\$ 56.361	\$ 2.818	\$ 53.543
	NOVIEMBRE	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,97	\$ 56.206	\$ 2.810	\$ 53.395
	PRIMA	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 79,97	\$ 56.206		\$ 56.206
	DICIEMBRE	\$ 45.429	\$ 98,94	\$ 80,21	\$ 56.038	\$ 2.802	\$ 53.236
2005	ENERO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 80,87	\$ 67.593	\$ 3.380	\$ 64.213
	FEBRERO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 81,70	\$ 66.906	\$ 3.345	\$ 63.561
	MARZO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 82,33	\$ 66.394	\$ 3.320	\$ 63.075
	ABRIL	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 82,69	\$ 66.105	\$ 3.305	\$ 62.800
	MAYO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,03	\$ 65.835	\$ 3.292	\$ 62.543
	JUNIO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,36	\$ 65.574	\$ 3.279	\$ 62.295
	PRIMA	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,36	\$ 65.574		\$ 65.574
	JULIO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,40	\$ 65.543	\$ 3.277	\$ 62.266
	AGOSTO	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,40	\$ 65.543	\$ 3.277	\$ 62.266
	SEPTIEMBRE	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,76	\$ 65.261	\$ 3.263	\$ 61.998
	OCTUBRE	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 83,95	\$ 65.113	\$ 3.256	\$ 61.858
	NOVIEMBRE	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 84,05	\$ 65.036	\$ 3.252	\$ 61.784
	PRIMA	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 84,05	\$ 65.036		\$ 65.036
	DICIEMBRE	\$ 55.248	\$ 98,94	\$ 84,10	\$ 64.997	\$ 3.250	\$ 61.747
2006	ENERO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 84,56	\$ 67.876	\$ 3.394	\$ 64.482
	FEBRERO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 85,11	\$ 67.437	\$ 3.372	\$ 64.065
	MARZO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 85,71	\$ 66.965	\$ 3.348	\$ 63.617
	ABRIL	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 86,10	\$ 66.662	\$ 3.333	\$ 63.329

	MAYO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 86,38	\$ 66.446	\$ 3.322	\$ 63.123
	JUNIO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 86,64	\$ 66.246	\$ 3.312	\$ 62.934
	PRIMA	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 86,64	\$ 66.246		\$ 66.246
	JULIO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,00	\$ 65.972	\$ 3.299	\$ 62.673
	AGOSTO	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,34	\$ 65.715	\$ 3.286	\$ 62.429
	SEPTIEMBRE	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,59	\$ 65.528	\$ 3.276	\$ 62.251
	OCTUBRE	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,46	\$ 65.625	\$ 3.281	\$ 62.344
	NOVIEMBRE	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,67	\$ 65.468	\$ 3.273	\$ 62.194
	PRIMA	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,67	\$ 65.468		\$ 65.468
	DICIEMBRE	\$ 58.011	\$ 98,94	\$ 87,87	\$ 65.319	\$ 3.266	\$ 62.053
2007	ENERO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 88,54	\$ 67.742	\$ 3.387	\$ 64.355
	FEBRERO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 89,58	\$ 66.955	\$ 3.348	\$ 63.607
	MARZO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 90,67	\$ 66.150	\$ 3.308	\$ 62.843
	ABRIL	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,48	\$ 65.565	\$ 3.278	\$ 62.286
	MAYO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,76	\$ 65.365	\$ 3.268	\$ 62.096
	JUNIO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,87	\$ 65.286	\$ 3.264	\$ 62.022
	PRIMA	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,87	\$ 65.286		\$ 65.286
	JULIO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 92,02	\$ 65.180	\$ 3.259	\$ 61.921
	AGOSTO	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,90	\$ 65.265	\$ 3.263	\$ 62.002
	SEPTIEMBRE	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,97	\$ 65.215	\$ 3.261	\$ 61.955
	OCTUBRE	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 91,98	\$ 65.208	\$ 3.260	\$ 61.948
	NOVIEMBRE	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 92,42	\$ 64.898	\$ 3.245	\$ 61.653
	PRIMA	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 92,42	\$ 64.898		\$ 64.898
	DICIEMBRE	\$ 60.621	\$ 98,94	\$ 92,87	\$ 64.583	\$ 3.229	\$ 61.354
2008	ENERO	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 93,85	\$ 67.545	\$ 3.377	\$ 64.168
	FEBRERO	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 95,27	\$ 66.539	\$ 3.327	\$ 63.212
	MARZO	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 96,04	\$ 66.005	\$ 3.300	\$ 62.705
	ABRIL	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 96,72	\$ 65.541	\$ 3.277	\$ 62.264
	MAYO	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 97,62	\$ 64.937	\$ 3.247	\$ 61.690
	JUNIO	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 98,47	\$ 64.376	\$ 3.219	\$ 61.157
	PRIMA	\$ 64.070	\$ 98,94	\$ 98,47	\$ 64.376		\$ 64.376
	JULIO	\$ 17.085	\$ 98,94	\$ 98,94	\$ 17.085	\$ 854	\$ 16.231
TOTAL SIN INDEXAR		\$4.757.981	TOTAL INDEXADO		\$ 5.717.655	\$244.194	\$ 5.141.628

Las diferencias causadas mes a mes con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2020 son:

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO 5%	DIFERENCIA NETA
2008	JULIO	\$ 46.985	\$ 2.349	\$ 44.636
	AGOSTO	\$ 64.070	\$ 3.204	\$ 60.867
	SEPTIEMBRE	\$ 64.070	\$ 3.204	\$ 60.867
	OCTUBRE	\$ 64.070	\$ 3.204	\$ 60.867

	NOVIEMBRE	\$ 64.070	\$ 3.204	\$ 60.867
	PRIMA	\$ 64.070		\$ 64.070
	DICIEMBRE	\$ 64.070	\$ 3.204	\$ 60.867
2009	ENERO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	FEBRERO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	MARZO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	ABRIL	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	MAYO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	JUNIO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	PRIMA	\$ 68.985		\$ 68.985
	JULIO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	AGOSTO	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	SEPTIEMBRE	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	OCTUBRE	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	NOVIEMBRE	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
	PRIMA	\$ 68.985		\$ 68.985
	DICIEMBRE	\$ 68.985	\$ 3.449	\$ 65.535
2010	ENERO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	FEBRERO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	MARZO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	ABRIL	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	MAYO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	JUNIO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	PRIMA	\$ 70.364		\$ 70.364
	JULIO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	AGOSTO	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	SEPTIEMBRE	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	OCTUBRE	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	NOVIEMBRE	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
	PRIMA	\$ 70.364		\$ 70.364
	DICIEMBRE	\$ 70.364	\$ 3.518	\$ 66.846
2011	ENERO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	FEBRERO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	MARZO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	ABRIL	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	MAYO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	JUNIO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	PRIMA	\$ 72.595		\$ 72.595
	JULIO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	AGOSTO	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	SEPTIEMBRE	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	OCTUBRE	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	NOVIEMBRE	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
	PRIMA	\$ 72.595		\$ 72.595
	DICIEMBRE	\$ 72.595	\$ 3.630	\$ 68.965
2012	ENERO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	FEBRERO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	MARZO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	ABRIL	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	MAYO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	JUNIO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	PRIMA	\$ 76.225		\$ 76.225
	JULIO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	AGOSTO	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	SEPTIEMBRE	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	OCTUBRE	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	NOVIEMBRE	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
	PRIMA	\$ 76.225		\$ 76.225
	DICIEMBRE	\$ 76.225	\$ 3.811	\$ 72.413
2013	ENERO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	FEBRERO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904

	MARZO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	ABRIL	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	MAYO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	JUNIO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	PRIMA	\$ 78.847		\$ 78.847
	JULIO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	AGOSTO	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	SEPTIEMBRE	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	OCTUBRE	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	NOVIEMBRE	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
	PRIMA	\$ 78.847		\$ 78.847
	DICIEMBRE	\$ 78.847	\$ 3.942	\$ 74.904
2014	ENERO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	FEBRERO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	MARZO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	ABRIL	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	MAYO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	JUNIO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	PRIMA	\$ 81.165		\$ 81.165
	JULIO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	AGOSTO	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	SEPTIEMBRE	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	OCTUBRE	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	NOVIEMBRE	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
	PRIMA	\$ 81.165		\$ 81.165
	DICIEMBRE	\$ 81.165	\$ 4.058	\$ 77.107
2015	ENERO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	FEBRERO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	MARZO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	ABRIL	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	MAYO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	JUNIO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	PRIMA	\$ 84.947		\$ 84.947
	JULIO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	AGOSTO	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	SEPTIEMBRE	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	OCTUBRE	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	NOVIEMBRE	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
	PRIMA	\$ 84.947		\$ 84.947
	DICIEMBRE	\$ 84.947	\$ 4.247	\$ 80.700
2016	ENERO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	FEBRERO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	MARZO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	ABRIL	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	MAYO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	JUNIO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	PRIMA	\$ 91.547		\$ 91.547
	JULIO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	AGOSTO	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	SEPTIEMBRE	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	OCTUBRE	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	NOVIEMBRE	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
	PRIMA	\$ 91.547		\$ 91.547
	DICIEMBRE	\$ 91.547	\$ 4.577	\$ 86.970
2017	ENERO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	FEBRERO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	MARZO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	ABRIL	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	MAYO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	JUNIO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	PRIMA	\$ 97.727		\$ 97.727
	JULIO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841

	AGOSTO	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	SEPTIEMBRE	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	OCTUBRE	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	NOVIEMBRE	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
	PRIMA	\$ 97.727		\$ 97.727
	DICIEMBRE	\$ 97.727	\$ 4.886	\$ 92.841
2018	ENERO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	FEBRERO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	MARZO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	ABRIL	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	MAYO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	JUNIO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	PRIMA	\$ 102.701		\$ 102.701
	JULIO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	AGOSTO	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	SEPTIEMBRE	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	OCTUBRE	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	NOVIEMBRE	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
	PRIMA	\$ 102.701		\$ 102.701
	DICIEMBRE	\$ 102.701	\$ 5.135	\$ 97.566
2019	ENERO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	FEBRERO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	MARZO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	ABRIL	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	MAYO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	JUNIO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	PRIMA	\$ 107.323		\$ 107.323
	JULIO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	AGOSTO	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	SEPTIEMBRE	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	OCTUBRE	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	NOVIEMBRE	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
	PRIMA	\$ 107.323		\$ 107.323
	DICIEMBRE	\$ 107.323	\$ 5.366	\$ 101.957
2020	ENERO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	FEBRERO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	MARZO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	ABRIL	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	MAYO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	JUNIO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	PRIMA	\$ 112.818		\$ 112.818
	JULIO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	AGOSTO	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	SEPTIEMBRE	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	OCTUBRE	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	NOVIEMBRE	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
	PRIMA	\$ 112.818		\$ 112.818
	DICIEMBRE	\$ 112.818	\$ 5.641	\$ 107.177
TOTAL		\$ 15.064.813	\$ 645.513	\$ 14.419.301

4. Sumas adeudadas por concepto de intereses

Los intereses deben liquidarse conforme al artículo 177 del C.C.A., norma bajo la cual se surtió el trámite del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que constituye el título ejecutivo, atendiendo las precisiones que dio la Corte Constitucional en sentencia

C-188 de 1999¹⁴ sobre el momento en que se causan los intereses, así:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

Así pues, como la sentencia no otorgó un plazo para su cumplimiento, se generan intereses moratorios desde su ejecutoria¹⁵, esto es, desde el 9 de julio de 2008 y no desde el 9 de junio de 2008 como se calculó en la liquidación presentada por el ejecutante, hasta la fecha de proyección de la presente liquidación, 15 de enero de 2021.

Para dicha liquidación se tomará como capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$5.141.628 y las diferencias que se siguieron causando mensualmente hasta diciembre de 2020 por la suma de \$14.419.301:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.141.628 más diferencias mensuales causadas con posterioridad a la ejecutoria						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1011	1-jul-08	31-jul.-08	23	21,51%	32,27%	0,07664%	\$ 44.636	\$ 5.141.628	\$ 90.635
1011	1-ago-08	31-ago.-08	31	21,51%	32,27%	0,07664%	\$ 60.867	\$ 5.186.264	\$ 123.221
1011	1-sep-08	30-sep.-08	30	21,51%	32,27%	0,07664%	\$ 60.867	\$ 5.247.131	\$ 120.646
1555	01-oct.-08	31-oct.-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$ 60.867	\$ 5.307.997	\$ 123.599
1555	01-nov.-08	30-nov.-08	30	21,02%	31,53%	0,07511%	\$ 124.937	\$ 5.368.864	\$ 120.984
1555	01-dic.-08	31-dic.-08	31	21,02%	31,53%	0,07511%	\$ 60.867	\$ 5.493.802	\$ 127.926
2163	01-ene.-09	30-ene.-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$ 65.535	\$ 5.554.669	\$ 126.373
2163	01-feb.-09	28-feb.-09	28	20,47%	30,71%	0,07339%	\$ 65.535	\$ 5.620.204	\$ 115.490
2163	01-mar.-09	31-mar.-09	31	20,47%	30,71%	0,07339%	\$ 65.535	\$ 5.685.739	\$ 129.354
0388	1-abr-09	30-abr-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 65.535	\$ 5.751.275	\$ 125.592
0388	1-may-09	31-may-09	31	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 65.535	\$ 5.816.810	\$ 131.257
0388	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 134.520	\$ 5.882.346	\$ 128.454
937	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 65.535	\$ 6.016.866	\$ 126.094

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo
¹⁵ Sobre el tema ver Consejo de Estado, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número 05001-23-31-000-2005-03450-01 (19775).

937	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 65.535	\$ 6.082.401	\$ 127.467
937	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65%	27,98%	0,06760%	\$ 65.535	\$ 6.147.936	\$ 124.684
1486	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 65.535	\$ 6.213.472	\$ 121.665
1486	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 134.520	\$ 6.279.007	\$ 118.983
1486	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28%	25,92%	0,06316%	\$ 65.535	\$ 6.413.527	\$ 125.583
2039	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 66.846	\$ 6.479.062	\$ 119.337
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 66.846	\$ 6.545.909	\$ 108.901
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16,14%	24,21%	0,05942%	\$ 66.846	\$ 6.612.755	\$ 121.800
699	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 66.846	\$ 6.679.601	\$ 113.528
699	1-may-10	31-may-10	31	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 66.846	\$ 6.746.447	\$ 118.487
699	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31%	22,97%	0,05665%	\$ 137.210	\$ 6.813.293	\$ 115.801
1311	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 66.846	\$ 6.950.503	\$ 119.399
1311	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 66.846	\$ 7.017.349	\$ 120.547
1311	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94%	22,41%	0,05541%	\$ 66.846	\$ 7.084.196	\$ 117.770
1486	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 66.846	\$ 7.151.042	\$ 117.383
1486	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 137.210	\$ 7.217.888	\$ 114.658
1486	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,05295%	\$ 66.846	\$ 7.355.098	\$ 120.733
2039	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 68.965	\$ 7.421.944	\$ 132.654
2039	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 68.965	\$ 7.490.909	\$ 120.930
2039	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	\$ 68.965	\$ 7.559.874	\$ 135.120
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 68.965	\$ 7.628.840	\$ 147.618
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 68.965	\$ 7.697.805	\$ 153.917
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	\$ 141.560	\$ 7.766.770	\$ 150.287
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 68.965	\$ 7.908.330	\$ 165.575
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 68.965	\$ 7.977.295	\$ 167.019
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	27,95%	0,06754%	\$ 68.965	\$ 8.046.260	\$ 163.028
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 68.965	\$ 8.115.225	\$ 176.025
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 141.560	\$ 8.184.190	\$ 171.794
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	29,09%	0,06997%	\$ 68.965	\$ 8.325.750	\$ 180.591
2336	01-ene-12	31-ene.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 72.413	\$ 8.394.715	\$ 186.468
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 72.413	\$ 8.467.129	\$ 169.875
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 72.413	\$ 8.539.542	\$ 189.685
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 72.413	\$ 8.611.955	\$ 190.014
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 72.413	\$ 8.684.369	\$ 197.999
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 148.638	\$ 8.756.782	\$ 193.209
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 72.413	\$ 8.905.420	\$ 205.985
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 72.413	\$ 8.977.834	\$ 207.659
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 72.413	\$ 9.050.247	\$ 202.582
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 72.413	\$ 9.122.660	\$ 211.275
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 148.638	\$ 9.195.074	\$ 206.083
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	\$ 72.413	\$ 9.343.712	\$ 216.394
2200	01-ene-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 74.904	\$ 9.416.125	\$ 216.791
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 74.904	\$ 9.491.029	\$ 197.369
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	\$ 74.904	\$ 9.565.934	\$ 220.240
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 74.904	\$ 9.640.838	\$ 215.530
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 74.904	\$ 9.715.743	\$ 224.444
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 153.751	\$ 9.790.647	\$ 218.879
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 74.904	\$ 9.944.398	\$ 224.980
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 74.904	\$ 10.019.303	\$ 226.675
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 74.904	\$ 10.094.207	\$ 221.002
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 74.904	\$ 10.169.111	\$ 225.182
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 153.751	\$ 10.244.016	\$ 219.524
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 74.904	\$ 10.397.767	\$ 230.246
2372	01-ene-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 77.107	\$ 10.472.671	\$ 229.844
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 77.107	\$ 10.549.778	\$ 209.130
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 77.107	\$ 10.626.884	\$ 233.229
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 77.107	\$ 10.703.991	\$ 227.139
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 77.107	\$ 10.781.098	\$ 236.401

503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 158.271	\$ 10.858.204	\$ 230.412
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 77.107	\$ 11.016.476	\$ 238.302
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 77.107	\$ 11.093.582	\$ 239.970
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 77.107	\$ 11.170.689	\$ 233.843
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 77.107	\$ 11.247.795	\$ 241.525
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 158.271	\$ 11.324.902	\$ 235.336
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 77.107	\$ 11.483.173	\$ 246.580
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 80.700	\$ 11.560.280	\$ 248.693
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 80.700	\$ 11.640.980	\$ 226.194
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 80.700	\$ 11.721.679	\$ 252.165
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 80.700	\$ 11.802.379	\$ 247.518
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 80.700	\$ 11.883.079	\$ 257.517
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 165.647	\$ 11.963.779	\$ 250.903
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 80.700	\$ 12.129.425	\$ 261.537
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 80.700	\$ 12.210.125	\$ 263.277
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 80.700	\$ 12.290.825	\$ 256.468
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 80.700	\$ 12.371.525	\$ 267.613
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 165.647	\$ 12.452.224	\$ 260.670
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 80.700	\$ 12.617.871	\$ 272.942
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 86.970	\$ 12.698.571	\$ 279.071
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 86.970	\$ 12.785.541	\$ 253.791
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 86.970	\$ 12.872.511	\$ 282.894
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 86.970	\$ 12.959.481	\$ 286.182
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 86.970	\$ 13.046.451	\$ 297.706
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 178.518	\$ 13.133.422	\$ 290.023
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 86.970	\$ 13.311.939	\$ 314.096
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 86.970	\$ 13.398.909	\$ 316.148
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 86.970	\$ 13.485.879	\$ 307.936
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 86.970	\$ 13.572.850	\$ 328.742
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 178.518	\$ 13.659.820	\$ 320.176
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 86.970	\$ 13.838.337	\$ 335.172
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 92.841	\$ 13.925.307	\$ 341.942
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 92.841	\$ 14.018.148	\$ 310.910
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 92.841	\$ 14.110.989	\$ 346.502
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 92.841	\$ 14.203.829	\$ 337.399
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 92.841	\$ 14.296.670	\$ 350.925
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 190.568	\$ 14.389.510	\$ 341.810
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 92.841	\$ 14.580.078	\$ 352.998
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 92.841	\$ 14.672.919	\$ 355.246
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 92.841	\$ 14.765.759	\$ 339.091
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 92.841	\$ 14.858.600	\$ 347.861
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 190.568	\$ 14.951.440	\$ 336.079
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 92.841	\$ 15.142.008	\$ 348.914
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 97.566	\$ 15.234.849	\$ 349.868
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 97.566	\$ 15.332.415	\$ 322.338
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 97.566	\$ 15.429.981	\$ 354.199
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 97.566	\$ 15.527.547	\$ 342.013
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 97.566	\$ 15.625.113	\$ 355.025
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 200.267	\$ 15.722.679	\$ 343.340
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 97.566	\$ 15.922.947	\$ 355.407
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 97.566	\$ 16.020.513	\$ 356.170
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 97.566	\$ 16.118.079	\$ 344.789
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 97.566	\$ 16.215.645	\$ 355.567
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 200.267	\$ 16.313.212	\$ 343.988
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 97.566	\$ 16.513.479	\$ 358.352
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 101.957	\$ 16.611.045	\$ 356.527
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 101.957	\$ 16.713.002	\$ 332.047
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 101.957	\$ 16.814.959	\$ 364.396

389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.957	\$ 16.916.915	\$ 353.970
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 101.957	\$ 17.018.872	\$ 368.310
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 209.279	\$ 17.120.829	\$ 357.909
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 101.957	\$ 17.330.108	\$ 374.018
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.957	\$ 17.432.065	\$ 376.908
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.957	\$ 17.534.021	\$ 366.883
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 101.957	\$ 17.635.978	\$ 377.477
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 209.279	\$ 17.737.935	\$ 366.221
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 101.957	\$ 17.947.214	\$ 380.755
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 107.177	\$ 18.049.171	\$ 380.407
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 107.177	\$ 18.156.348	\$ 387.895
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 107.177	\$ 18.263.525	\$ 388.191
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 107.177	\$ 18.370.701	\$ 373.278
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 107.177	\$ 18.477.878	\$ 378.745
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 219.995	\$ 18.585.055	\$ 367.392
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 107.177	\$ 18.805.050	\$ 384.132
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 107.177	\$ 18.912.227	\$ 389.541
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 107.177	\$ 19.019.403	\$ 380.216
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 107.177	\$ 19.126.580	\$ 390.125
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 219.995	\$ 19.233.757	\$ 374.983
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 107.177	\$ 19.453.752	\$ 384.463
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	15	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 19.560.929	\$ 185.716
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 15 DE ENERO DE 2021								\$ 19.560.929	\$37.409.382

5. Estado de cuenta definitivo – liquidación del crédito

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta definitivo a la fecha en que se expide la presente providencia, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 19.560.929
Intereses de mora	\$ 37.409.382
Total capital e interes al 15-01-2021	\$56.970.310

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

- Por concepto de capital, la suma de \$19.560.929.

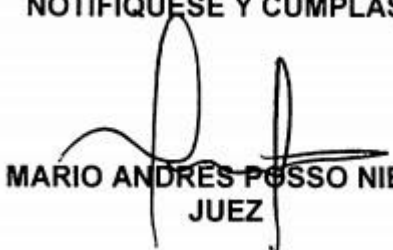
- Por los intereses causados entre el 9 de julio de 2008 y el 15 de enero de 2021, la suma de **\$37.409.382**.

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

3.- NOTIFICAR este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- terojo@hotmail.com
- judiciales@casur.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505f95684ddfe1f404f893e2971c40c634aa21211fc8bc61ea35d3b88f1328a**

Documento generado en 15/01/2021 01:06:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2018 00083 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	U.A.E. AERONAUTICA CIVIL Y OTROS

Asunto: Declara nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de mayo de 2018 este Despacho admitió la presente demanda, ordenando la notificación a la **U.A.E. AERONAUTICA CIVIL y COPA AIRLINES**.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, se citó a las partes a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual fue celebrada el día 24 de febrero de 2020.

En dicha audiencia se evidenció que por error involuntario se omitió incluir en la parte pasiva de la litis al admitir la demanda a la sociedad **AEROCALI S.A.** a pesar de que fue identificada como sociedad demandada en el escrito de la demanda, otorgandose a la parte actora el término de diez (10) días para que se sirviera allegar al Despacho el certificado de existencia y representación de la sociedad **AEROCALI S.A.** con el fin de proceder al estudio de la configuración de una posible nulidad.

El 04 de marzo de 2020, la parte accionante allegó al proceso copia del certificado de existencia y representación de la sociedad **AEROCALI S.A.** (visible pág. 178 archivo cuaderno principal – expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 207 del C.P.A.C.A dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Verificado el escrito de la demanda se tiene que, en efecto, la parte accionante incluyó a la sociedad **AEROCALI S.A.** entre aquellas con las cuales pretendía que se trabara la *litis* y se evidencia la omisión de pronunciamiento y notificación del auto admisorio a la mentada sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior se impone al Despacho, en acatamiento estricto de su deber de saneamiento del proceso¹, declarar la nulidad del proceso a partir de la admisión de la demanda, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pero únicamente en relación con la falta de pronunciamiento y notificación de la providencia que admitió la demanda respecto de la sociedad **AEROCALI S.A.**

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso a partir de la admisión de la demanda, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en relación con la falta de pronunciamiento y notificación de la providencia respecto de la sociedad **AEROCALI S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS** en contra de la sociedad **AEROCALI S.A.**

¹ La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 20092, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012)

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad **AEROCALI S.A.** al correo electrónico albonar@aerocali.com.co

CUARTO: La notificación de que trata el numeral anterior, así como el envío del traslado de la demanda se realizará a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: CORRER TRASLADO a la sociedad demandada **AEROCALI S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: Una vez cumplidos los términos para que la sociedad **AEROCALI S.A.** ejerza su derecho de defensa, regrese el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de litisconsorcio necesario propuesto por **U.A.E. AERONAUTICA CIVIL**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

jennivalbuena@hotmail.com

notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

inunez@copaair.com

contacto@delhierroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef59f637cb3dfcea2188953e79f333b5142159844cec998240d761bc04c60d5**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00177 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO TORRIJOS MONROY
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena nuevamente prueba pericial a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Considerando que la parte actora con escrito¹ allegado con correo electrónico de julio 1º de 2020 acreditó la realización de la cirugía al demandante Leonardo Torrijos Monroy tal como le fue requerido en la audiencia de pruebas de febrero 27 de 2020, según lo exigido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a fin de rendir la experticia decretada dentro de este proceso, se ordenará a dicha entidad evaluadora con el fin de que allegue el dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que practique la prueba pericial ordenada en este proceso, y que en tal virtud efectúe valoración al señor **Leonardo Torrijos Monroy** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.946.941, con el fin de determinar el grado de pérdida de capacidad laboral con motivo de las lesiones que sufrió el día 7 de mayo de 2015 en accidente de tránsito. Se **EXHORTA** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia, sea solicitada a la parte demandante a la Calle 13 No. 4 – 25 Oficina 10-04 Edificio Carvajal en Santiago de Cali, teléfono 8886164, email: pedronelbonilla@outlook.com lufegue@hotmail.es.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y las expensas que solicite la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de prescindir de la práctica de la prueba conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

¹ Consultar archivo digital “02INFORMESOBRECIRUGÍA” en el expediente electrónico.

2.- Una vez allegada la experticia, por la secretaría **PASAR** el expediente al Despacho para fijar fecha y así continuar la audiencia de pruebas, y **CITAR** al perito que la rinda con el fin de dar trámite a la sustentación y contradicción del dictamen.

3.- **COMUNICAR** esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico jrcivalle@emcali.net.co.

4.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- pedronelbonilla@outlook.com
- lufegue@hotmail.es
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **db594effca0493d8db3b9f545e547cd1eebbd88acf396544cfa7ec5438b23faa**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 76001-33-33-007-2016-00170-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIA TELLO CUADROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Pone en conocimiento

Mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 18 de diciembre de 2020 (archivos denominados “06CorreoSolicitudTerminacionDelProceso.pdf” y “07EscritoSolicitudTerminacionDelProceso.pdf” del expediente digital), el apoderado de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la UGPP realizó el pago a favor de la ejecutante de la suma fijada en el auto No. 286 del 7 de junio de 2018 que modificó la liquidación del crédito, por valor de \$8.317.661 y aportó los comprobantes de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIFF Nación No. 329828220, 338826220 y 329828720.

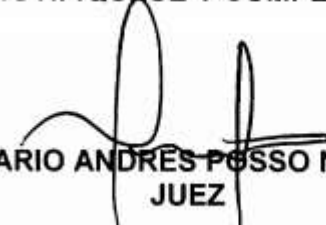
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito enviado al Despacho a través de correo electrónico el 29 de septiembre de 2020, informó que a esa fecha la UGPP no había cancelado ningún valor por concepto de intereses moratorios y solicitó un pronunciamiento sobre la solicitud presentada el 16 de enero de 2020 consistente en que se sancione con multa a la entidad ejecutada por el incumplimiento de la orden de pago impartida, previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el apoderado de la UGPP y los comprobantes de pago aportados, para que se pronuncie al respecto.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PREVIO a decidir sobre la terminación del proceso solicitada, **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el apoderado de la UGPP y los comprobantes de pago aportados, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (acoprescolombia@gmail.com, ejecutivosacopres@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a971da0d90a175424c297221b6255eb023f22a61d1f21061c2f194c4eb3c7**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00306 00**
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCÓN
Demandado: CURADURÍA URBANA No. 3 DE CALI Y OTRO

Asunto: Pone en conocimiento nulidad procesal.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, del examen al expediente advierte el Despacho la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable a esta ritualidad por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, en razón a que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó con respecto a la Curaduría Urbana No. 3 de Cali, siendo ésta una de las autoridades que profirió algunos de los actos demandados.

Así las cosas, se hace necesario poner en su conocimiento la posible nulidad en mencionada por no haber sido saneada hasta el momento, para los efectos de que trata el artículo 137¹ del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- Para los efectos previstos en el artículo 137 del C.G.P., **PONER** en conocimiento de la **Curaduría Urbana No. 3 de Cali** la posible nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

¹ “**Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** <Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

2.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la **Curaduría Urbana No. 3 de Cali**, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos a los correos electrónicos cu3@cu3cali.com y cu3cali@gmail.com.

3.- NOTIFICAR este auto a las demás partes por estado, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co claudia.villegas@cali.gov.co
- cifuen07@hotmail.com giovannysanchez00@yahoo.com
- coar64@hotmail.com juridico@usc.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817650f7c8c3687e998466992364f9a65e1b5e4e659152b07c33976cca622326**

Documento generado en 15/01/2021 01:05:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00075 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO**
Demandada: **RAMA JUDICIAL**

Asunto: Requiere cumplimiento sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se requiera a la entidad ejecutada para que proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria proferida el 7 de octubre de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2015, dentro del Medio de Control de Reparación Directa, indicándole las consecuencias de carácter penal y disciplinaria que acarrea su incumplimiento.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 298 del CPACA, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 192 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 298 del CPACA que invoca el actor establece:

“ART. 298.- Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Sobre el alcance de dicha disposición el Consejo de Estado en providencias¹ del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, ha explicado que en los casos en que las obligaciones

¹ Reiteradas en pronunciamiento de abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, el juez librará un requerimiento judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

La norma no señala procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales².

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que si bien la parte actora optó en principio por el proceso ejecutivo en el cual no solo se ha librado mandamiento de pago, sino que se dictó auto de seguir adelante la ejecución y hay liquidación del crédito en firme contenida en providencia de agosto 20 de 2019 (folio 146), ello no obsta para que se libre el requerimiento que en acopio con el art. 298 del CPACA ahora se solicita, por no resultar incompatible.

En efecto, se cumplen los supuestos de la mentada norma en cuanto la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado 2013-00240-01 quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2016 (folio 183 cuaderno principal proceso ordinario), y según lo afirmado por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la misma, lo que hace procedente librar el requerimiento judicial al que se ha aludido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que dé cumplimiento inmediato de la Sentencia de segunda instancia del 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la Sentencia No. 144 del 26 de agosto de 2015, radicación 76 001 33 33 007 2013 00240 01.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes (yuzeth_ospinag@hotmail.com dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903181800d2df82e20364c25cf0a981bfb507ac0e54f630abcb6f53a597eb3b**

Documento generado en 15/01/2021 01:05:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio.

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00139-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENIO MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

HENIO MORENO VASQUEZ en representación de su menor hija **ISABELA MORENO FALLA, MARIA CECILIA ERAZO CALDERON, KATHERINE RIVERA ERAZO, FLOR LUCERO MORENO VÁSQUEZ, MARÍA EUFEMIA MORENO VÁSQUEZ, JAMES MORENO VÁSQUEZ, YEISNID MORENO VÁSQUEZ, EDISON MORENO VÁSQUEZ, YOLANDA MORENO VÁSQUEZ, GUSTAVO ENRIQUE MORENO VÁSQUEZ y KLINTON ANDRÉS MORENO VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **HENIO MORENO VASQUEZ**.

Mediante auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA por carecer de la estimación razonada de la cuantía, ni el previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 que impone la carga al accionante, de acreditar con la presentación de la demanda el envío simultaneo de copia de esta a la parte demandada, por lo que se le otorgó a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para que subsanara las inconsistencias anotadas so pena de rechazo.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estados electrónicos del 12 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 201 del CPACA¹, según se puede verificar en el sistema de información dispuesto en la página web de la Rama Judicial².

Así pues, el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020.

Conforme con el archivo "07CorreoMemorialSubsanación" del expediente electrónico, la parte accionante presentó escrito de subsanación el día sábado 28 de noviembre de 2020, por lo que surge evidente que el término concedido para el efecto, se encontraba vencido.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **HENIO MORENO VASQUEZ Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a asojuridicamoreno@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ El auto inadmisorio de la demanda no es de aquellos que debe ser notificado personalmente conforme al art. 198 ibídem.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/50120512/Estado+No.+069+del+12+de+noviembre+de+2020.pdf/40013285-d471-4a31-8418-024718012279>

³ Sobre el rechazo de la demanda por subsanación extemporánea puede verse pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00486-01(50113).

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d827b24e4dd449c458f5cf8e8fc57f9d411b2a04394209f803f4abdd90999**

Documento generado en 15/01/2021 01:04:55 p.m.